

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de diciembre de 1980

Núm. 169-I

PROYECTO DE LEY

Reguladora del Patrimonio Nacional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley reguladora del Patrimonio Nacional.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 12 de febrero de 1981 para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Instaurada, como forma política del Estado, la Monarquía parlamentaria por la Constitución de 27 de diciembre de 1978, se hace preciso dictar un nuevo ordenamiento específico del Patrimonio Nacional que reúna en una síntesis coherente los principios derivados de la evolución legislativa española sobre la materia y las peculiaridades del régimen de los bienes destinados al uso y servicio de la Corona.

El presente texto legal parte de la idea, ya vigente, de la propiedad del Estado res-

pecto de los bienes del Patrimonio Nacional, pero conserva la separación de dicho Patrimonio y el del Estado, de acuerdo con la distinción mantenida por el artículo 132, 3, de la Constitución.

Se confía la gestión del Patrimonio Nacional a un Consejo de Administración, continuando así una tradición no interrumpida en nuestro Derecho. Por lo demás, se respeta la calificación jurídica y la incomercialidad de los bienes y derechos que lo integran, en atención a las finalidades a que se encuentran destinados, sin perjuicio de que su gestión se lleve a cabo en régimen de derecho privado cuando sean susceptibles de producir rentas.

Junto a estos principios, que respetan la evolución histórica de la legislación sobre la materia, se establecen otros que concilian la tradición mencionada con la situación de la Monarquía en un Estado social y democrático de Derecho. Con este fin se aprueban las reglas necesarias para la más adecuada administración financiera del Patrimonio Nacional, relativas a su presupuesto, al ejercicio de funciones fiscalizadoras en cuanto a su gestión económica, y a la rendición de cuentas ante el órgano constitucional competente.

De este modo se da cumplimiento al mandato que se contiene en el artículo 132 de la Constitución, y al mismo tiempo que

se contempla el régimen de los bienes, su administración, defensa y conservación, se atiende a los aspectos institucionales y orgánicos derivados de la personalidad jurídica del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Artículo 1.º

Los bienes de propiedad del Estado que se destinan al uso y servicio de la Corona constituyen el Patrimonio Nacional. Asimismo se comprenden en éste, los derechos de gobierno y administración, usualmente llamados derechos de Patronato, sobre las Fundaciones Reales y Patronatos enumerados en el artículo 4.º cuyo régimen jurídico los atribuye al Rey.

Artículo 2.º

Los bienes del Patrimonio Nacional, de carácter mueble e inmueble, son la dotación material de la Corona para las altas funciones de representación que le corresponden según la Constitución y las leyes, y proveen asimismo a facilitar la residencia adecuada de la Real Familia.

En cuanto sean compatibles con dichas finalidades, los bienes del Patrimonio Nacional podrán utilizarse para otras de carácter social, cultural y docente.

Artículo 3.º

Integran el Patrimonio Nacional los siguientes bienes de titularidad estatal:

1.º El Palacio Real de Oriente y el Parque del Campo del Moro y las demás fincas urbanas en Madrid.

2.º El Palacio Real de Aranjuez, la Casita del Labrador con sus jardines y edificios anexos, los predios denominados Sotomayor y Legamarejo y las restantes fincas rústicas y urbanas enclavadas en el municipio de Aranjuez y en los límites de Mocejón, Carabaña y Ocaña.

3.º El Palacio Real de San Lorenzo de El Escorial, el Palacete denominado la Casita del Príncipe, con su huerta y terrenos de labor, y la llamada Casita de Arriba,

con las Casas de Oficios, de la Reina y de Infantes, y los inmuebles, jardines y predios vecinos y anexos a dichos Palacios y Casas.

4.º Los Palacios Reales de La Granja y de Riofrío y sus terrenos anexos, así como las edificaciones, predios y jardines comprendidos en La Granja, Valsaín y Pradera de Navalhorno, con los derechos a los aprovechamientos de montes, caza y pastos. Los montes denominados Pinar y Matas de Valsaín.

5.º El Monte y Palacio de El Pardo, con la Casita del Príncipe. El Palacio Real de la Zarzuela y el predio denominado La Quinta, con su Palacio y edificaciones anexas, la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, el Convento del Cristo y edificios contiguos y las demás fincas rústicas y urbanas sitas en esta localidad.

6.º El Palacio de la Almudaina con sus jardines y edificaciones anexos, sito en Palma de Mallorca.

7.º Las diversas fincas urbanas sitas en el municipio de Sevilla, actualmente administradas por el Patrimonio Nacional.

8.º El Palacio de la Isla con sus jardines, sito en el municipio de Burgos.

9.º Todos los bienes muebles, tengan o no carácter artístico, contenidos en los Reales Palacios, edificios y predios enumerados en los apartados anteriores, salvo los que fueren propiedad de terceras personas.

10. Los bienes y derechos que en lo sucesivo puedan incorporarse al Patrimonio Nacional.

En el inventario que se forme en ejecución de la presente ley, se individualizarán y describirán suficientemente los bienes y derechos enunciados en este artículo, así como cualesquiera otros de titularidad estatal, cuya gestión esté atribuida al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Artículo 4.º

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, forman parte del Patrimonio Nacional los derechos de patronato o de gobierno y administración so-

bre las siguientes Fundaciones, denominadas Reales Patronatos:

- 1.º La Iglesia y Convento de la Encarnación.
- 2.º La Iglesia y Hospital del Buen Suceso.
- 3.º El Convento de Las Descalzas Reales.
- 4.º La Real Basílica de Atocha.
- 5.º La Iglesia y el Colegio de Santa Isabel.
- 6.º La Iglesia y Colegio de Loreto, en Madrid, donde también radican los citados en los apartados precedentes.
- 7.º El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, sito en dicha localidad.
- 8.º El Monasterio de Las Huelgas en Burgos.
- 9.º El Hospital del Rey, sito en dicha capital.
10. El Convento de Santa Clara de Tor-desillas.
11. El Convento de San Pascual en Aranjuez.
12. El Copatronato del Colegio de Doncellas Nobles en Toledo.

Igualmente se comprenden en el Patrimonio Nacional los restantes derechos de patronato sobre cualesquiera otras Fundaciones de naturaleza jurídica pública o privada de los que sea titular el Rey.

Artículo 5.º

1. El régimen jurídico de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 3.º será el establecido por la presente ley y por su Reglamento. En cuanto no esté previsto por dichas normas se aplicará el derecho civil común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 del Código Civil.

2. Los mencionados bienes y derechos, en cuanto formen parte del Patrimonio Nacional, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y gozarán del mismo régimen de exenciones tributarias que los bienes del Patrimonio del Estado.

El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional podrá interesar, del Ministerio de Hacienda, en relación con los bie-

nes y derechos afectos a dicho Patrimonio, el ejercicio de las prerrogativas de recuperación, investigación y deslinde que corresponden al Estado respecto de sus bienes patrimoniales.

Artículo 6.º

1. El contenido de los derechos de Patronato a que se refiere el artículo 4.º será el determinado en sus cláusulas fundacionales y, en caso de insuficiencia de las mismas, comprenderá con toda amplitud las facultades de administración de las referidas entidades. El Protectorado sobre dichas Fundaciones corresponderá al Rey con las facultades que le atribuyen las disposiciones vigentes.

2. Los bienes de estas Fundaciones gozarán de las mismas exenciones fiscales que los propios del Patrimonio Nacional.

Artículo 7.º

1. La Administración y las funciones de representación del Patrimonio Nacional estarán a cargo del Consejo de Administración del mismo, dependiente de la Corona, el cual está dotado de personalidad jurídica pública.

2. El Consejo de Administración estará constituido por su Presidente y por un número de vocales no superior a diez, todos ellos de reconocido prestigio en sus respectivas profesiones.

El Presidente y los demás miembros del Consejo de Administración serán nombrados mediante Real Acuerdo, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta y con el refrendo del Presidente del Gobierno. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros al Consejero Delegado, en su caso, así como al Secretario.

3. Corresponde al Consejo de Administración:

- a) La conservación, defensa y mejora del Patrimonio Nacional.
- b) El ejercicio de los actos de administración ordinaria que sean necesarios para la adecuada utilización de los bienes.

c) La jefatura tanto del personal que tenga la condición de funcionario como del contratado en régimen laboral.

d) Dictar las normas necesarias para la organización y funcionamiento de las distintas dependencias, así como dirigir e inspeccionar éstas.

e) Contratar, en régimen de derecho privado, las obras y suministros que sean de interés para el Patrimonio Nacional, previas las formalidades que se determinen en el Reglamento de esta ley, así como cualesquiera otros contratos que se refieran al aprovechamiento de los bienes del mismo.

f) La constitución de depósitos por tiempo determinado en entidades y organismos de carácter público de bienes muebles de valor o carácter histórico o artístico, adoptando las medidas necesarias para la adecuada seguridad y conservación de los mismos.

g) La promoción y el cumplimiento de los fines de carácter social, cultural y docente a que se refiere el artículo 2.º

h) Ejercer la administración de los Reales Patronatos a que se refiere el artículo 4.º

i) La formación del inventario de bienes y derechos del Patrimonio Nacional, su elevación al Gobierno, y la correspondiente propuesta al mismo para su rectificación anual.

j) La propuesta de desafectación de bienes inmuebles del Patrimonio Nacional, cuando éstos hubiesen dejado de cumplir sus finalidades originarias, que se elevará al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. En ningún caso podrán desafectarse los bienes muebles o inmuebles de valor o carácter histórico-artístico.

k) Aceptar donaciones, herencias o legados y, en general, acordar las adquisiciones a título lucrativo de cualquier clase de bienes. La aceptación de herencias se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario.

l) Elaborar y aprobar con carácter anual el anteproyecto de Presupuesto del Patrimonio Nacional y remitirlo al Gobierno para su posterior inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8.º

1. Los bienes del Patrimonio Nacional susceptibles de aprovechamiento rentable podrán ser explotados bien directamente, o bien mediante la celebración por el Consejo de Administración de los contratos correspondientes en régimen de derecho privado.

2. Los frutos, rentas, percepciones o rendimientos de cualquier naturaleza producidos por los bienes que integran el Patrimonio Nacional tendrán el carácter de ingresos presupuestarios y de ellos podrá disponer el Consejo de Administración para el cumplimiento de los fines atribuidos al Patrimonio.

Artículo 9.º

1. El Rey podrá usar los bienes que constituyen el Patrimonio Nacional y disponer su uso por la Real Casa, en tanto lo considere pertinente para el cumplimiento de los fines primordiales del citado Patrimonio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que los bienes del Patrimonio que sean susceptibles de ello puedan dedicarse a fines de carácter social, cultural y docente, procurando que la utilización de los mismos alcance al mayor número de personas, y pudiendo acordar que en determinados casos dicha utilización sea total o parcialmente gratuita, cuando así con venga al interés general.

Artículo 10

1. Los gastos a que dé lugar la gestión y administración del Patrimonio Nacional se financiarán fundamentalmente con cargo a los ingresos a que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

No obstante, en el estado letra A) de los Presupuestos Generales del Estado, se incluirá una sección en la que figurarán los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones del Pa-

trrimonio Nacional, en la medida que resultaren insuficientes los ingresos mencionados en el párrafo anterior.

2. Asimismo, excepcionalmente, se aplicarán al Patrimonio Nacional los créditos presupuestarios que figuran en las secciones correspondientes de los distintos Ministerios, cuando éstos los destinen a la realización de actividades propias de su competencia que guarden relación con bienes determinados del Patrimonio Nacional.

3. Con objeto de ordenar la gestión económica del Patrimonio se formará para cada ejercicio un presupuesto en cuyo estado de ingresos se diferenciará la procedencia de los mismos según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del número 1 del presente artículo. En el estado de gastos se distinguirán los destinados a conservación, entretenimiento y mejora del Patrimonio, de aquellos otros originados en el funcionamiento de los servicios.

4. Los remanentes que resulten en su caso de la liquidación del presupuesto se ingresarán en el Tesoro, salvo cuando existan gastos inminentes sin cobertura de tesorería.

5. La contabilidad del Patrimonio Nacional se ajustará al plan contable establecido para las entidades de derecho privado.

6. El Presidente, y en su caso, el Consejero Delegado del Consejo de Administración, tendrán la facultad de disponer gastos y ordenar los pagos correspondientes.

7. La intervención y fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones estarán a cargo de la Intervención General del Estado, por medio de un Interventor Delegado nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno. La intervención se ejercerá conforme a las disposiciones generales, con las especialidades que reglamentariamente se determinen en atención a la naturaleza de los fines del Patrimonio Nacional.

8. El examen y censura de las cuentas del Patrimonio Nacional corresponde al

Tribunal de Cuentas, conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Constitución.

Artículo 11

El Patrimonio Nacional será gestionado a las órdenes del Consejo de Administración, por funcionarios de las diversas entidades públicas, destinados en el mismo en comisión de servicio, y por personal contratado con arreglo a la legislación laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A la entrada en vigor de esta ley cesará en sus funciones el actual Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, procediéndose de inmediato al nombramiento del nuevo Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el nuevo Consejo de Administración del Patrimonio Nacional formará el inventario de bienes y derechos de dicho Patrimonio y lo remitirá al Consejo de Ministros.

2. Al remitir para su aprobación al Gobierno el inventario elaborado, el Consejo de Administración detallará la relación de bienes que estime no indispensables para cumplir las finalidades del Patrimonio Nacional. Dichos bienes serán excluidos de este Patrimonio y pasarán a integrarse en el Patrimonio del Estado, sin perjuicio de compensar, en su caso, al Patrimonio Nacional de la pérdida de ingresos que la exclusión origine.

3. El Gobierno aprobará, por decreto, el inventario de bienes y derechos del Patrimonio Nacional, tras excluir aquellos que, por no ser adecuados a sus finalidades, deban pasar a formar parte del Patrimonio del Estado y remitirá un ejemplar del

Inventario aprobado a cada una de las Cámaras de las Cortes Generales.

Tercera

1. El Gobierno constituirá una Comisión en la que estarán representadas las entidades titulares de relaciones jurídicas con la Fundación creada por el Decreto-ley de 23 de agosto de 1957. Dicha Comisión deberá elaborar y elevar al Gobierno una propuesta sobre el régimen jurídico de los bienes integrados en el patrimonio de la Fundación y sobre las situaciones jurídicas derivadas del mencionado Decreto-ley.

2. Se autoriza al Gobierno para, mediante Real Decreto, regular las materias objeto del Decreto-ley de 23 de agosto de 1957 con las finalidades siguientes:

a) Adecuar la Fundación a los preceptos de esta ley y establecer el nuevo régimen jurídico de sus bienes, disponiendo, cuando proceda, su integración en el Patrimonio del Estado.

b) Proveer, especialmente, al régimen jurídico de los bienes que deban quedar sometidos a la legislación aplicable sobre cementerios y sepulturas.

c) Proceder, en lo demás, a resolver o novar en los términos que procedan, las relaciones y situaciones jurídicas a las que se refiere el número anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, previo informe del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, dictará en el plazo de un año el Reglamento general para desarrollo y ejecución de esta ley.

Segunda

Quedan derogadas la Ley de 7 de marzo de 1940 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID